



REAL PROVISION

EXPEDIDA

POR LOS SEÑORES DEL REAL ACUERDO

DE LA AUDIENCIA DE ARAGON,

OBTENIDA POR EL AYUNTAMIENTO

Y SINDICO PROCURADOR

DE LA VILLA DE MEDIANA,

EN QUE SE APRUEBAN

LAS NUEVAS ORDENANZAS

FORMADAS

PARA EL REGIMEN Y GOBIERNO

DE LAS AGUAS DE SUS ACEQUIAS.



ZARAGOZA : MDCCCXXIX.

Imprenta de Francisco Magallon.



REAL PROVISION

EXPEDIDA

POR LOS SEÑORES DEL REAL GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA DE ARAGON

OBTENIDA POR EL AYUNTAMIENTO

Y SINDICO PROCURADOR

DE LA VILLA DE MEDIANA

EN QUE SE APRUEBAN

LAS NUEVAS ORDENANZAS

FORMADAS

PARA EL REGIMEN Y GOBIERNO

DE LAS AGUAS DE SUS ACEQUIAS

BARCELONA: MDCCCXXIX

Imprenta de Francisco Magallon

Handwritten mark or signature at the bottom left corner.

DON FERNANDO SEPTIMO

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon de las dos Sicilias, de Jerusalem, &c.

D. Felipe Auguto, Caballero Le Clement, de Saint Marcq, y D' Ostrel, Señor de Grand, Bus y de L' Obell, Caballero Gran Cruz de las Reales, y Militares Ordenes de S. Fernando y S. Hermenegildo, condecorado con la Cruz de Zaragoza, y otras de distincion, benemérito de la Patria en grado heróico y eminente, Teniente general de los Reales Egércitos, Gobernador y Capitan general del Egército y Reyno de Aragon, Presidente de su Real Audiencia &c. = A vos cualesquiera de nuestros Escribanos pú-

blicos y Reales, de dicho y presente Reyno de Aragon salud y gracia, SABED: Que por D. Pedro Muniesa Valenzuela, hacendado de la villa de Mediana, se ocurrió ante los de nuestro Real Acuerdo en veinte y dos de Octubre del año pasado de mil ochcientos veinte y seis con el pedimento que dice asi. = Excmo. Señor. = D. Pedro Muniesa Valenzuela, vecino y propietario de la villa de Mediana, por el recurso que mas haya lugar á V. E. expone: Que de tiempo inmemorial y antiquísimo nace en la cabeza de la huerta de aquella villa una fuente llamada de la Magdalena, con cuyas aguas se riegan la referida huerta de Mediana, la del lugar de Roden, y una parte de la de Fuentes de Ebro: el buen régimen y distribucion de las aguas, exigió la formacion de unas ordi-

PEDIMENTO

naciones que lo establecieran; y en efecto habiéndolas formado el Concejo general en diez y nueve de Diciembre de mil seiscientos noventa y seis, fueron aprobadas por V. E.: ellas que obran en poder del Escribano Secreta-

rio de Ayuntamiento, ó al menos deben obrar por haberselas el mismo mostrado al exponente, han sido exactamente observadas hasta estos últimos calamitosos tiempos, en los que el libertinage, apoyado del interés, ha introducido abusos que continuarán produciendo infinitos males, tanto en los bienes como en las personas de los vecinos de Mediana, sino se le pone límite, colocándose el orden en el lugar que ocupa la arbitrariedad, el capricho y la ambicion. = Hay tierras antiguas, que obligadas á satisfacer anualmente por cahiz catorce reales de plata á los propios, la antigüedad de su roturacion, y la prescripcion legítimamente adquirida por la que consiguieron la preferencia al riego de todas las demas, las puso en estado de que justamente por las citadas ordinaçiones se determinára, que despues de haber sido dichas antiguas tierras regadas, fuera cuando el agua sobrante se distribuyera en los terrenos de nueva roturacion, que ni se hallan sobrecargados, con el citado gravamen de los catorce reales, ni su cultivo és sino de tiempos muy recientes. Con el transcurso de los años se han ido poniendo en cultivo nuevas tierras, muchas mas desde que últimamente no se respetan tanto como debia las citadas ordinaçiones para que las tierras antiguas tengan preferencia en el riego á las modernas, en términos, que el agua que la fuente produce, ya no es bastante á sufragar el riego necesario á las tierras puestas en cultivo, originándose de ello, el que las tierras de la huerta antigua, denominada arboleada y blanca, pierden sus cosechas por quitarle el agua los terrenos nuevos, que pueden tomarla truncando la direccion marcada por las ordinaçiones; que los novalés tampoco la tengan suficiente, y que á diferencia de cuando las ordinaçiones regian, al menos eran puestas en salvo las cosechas de las tierras antiguas, y una gran parte de los novalés, ahora las de

3
las unas y las otras se pierden. El Ayuntamiento bien toma algunas disposiciones, pero compuesto por lo comun de individuos que tienen tierras novalas, ellas son motivadas en gran parte de la parcialidad mas que de la razon, y trastornando el agua á las partidas en que tienen mas intereses, excitan tantos resentimientos cuantos son los vecinos que dejan de regar sus campos, violándoseles sus derechos, y viendo contra justicia perecer y agostar sus frutos: De aqui el encono, los continuos altercados, las multiplicadas pependencias, la paz pública alterada, introducida la desunion, y puestos los vecinos en estado de experimentar toda clase de desgracias. = El medio de evitar todos los males insinuados no es tan difícil como aparece: consiste en que sean unas ordinaciones las que rijan para la distribucion de las aguas, y no la arbitrariedad de los individuos de Ayuntamiento, siempre tan voluble, quanto es el interes que domina á las diversas personas que en cada año lo son; que estas ordinaciones afiancen los derechos que á cada uno corresponden, y que ya se hallan reconocidos por las antiguas de mil seiscientos noventa y seis; y que nombrada por las que nuevamente se formen una persona de confianza, para entender en la distribucion de las aguas, desaparezca el funesto desorden, de que unos rieguen sin necesidad, por su posicion muchas veces, al mismo tiempo, que á otros por falta de riego se les están perdiendo las cosechas: Por todo lo cual. = A V. E. suplica se sirva en vista de lo expuesto, mandar, que por la Justicia y Ayuntamiento de la villa de Mediana, se proceda á congregarse Concejo general de todos los vecinos, para que estos nombren cuatro personas, ó el número que fuere del agrado de V. E. que procedan á formar unas ordinaciones para la distribucion de las aguas que han de regar las tierras de aquella villa, teniendo á la vista y comprendiendo las ya hechas en

Diciembre de mil seiscientos noventa y seis: que estas ordenaciones que han de formarse, hechas dentro del preciso término que V. E. tenga á bien prefijar, despues de aprobadas por el Concejo, se presenten al Real Acuerdo para su superior aprobacion, y recaida ésta, que se observen puntualmente; ó bien en vista de todo resolver la providencia que V. E. tenga á bien estimar por conveniente; como procede en justicia, y lo espera de su justificacion. = D. Pedro Ortiz de Urbina. = Lo presenta ofreciendo hacerlo con poder Alejos Domper. = En su vista se concedió permiso para reunir el Concejo general de la villa de Mediana, al objeto de que va hecho mérito, bajo la presidencia de su Justicia, y para que hecho por el Concejo el nombramiento, se procediese por los electos á la formacion de las nuevas ordenanzas, y para que arregladas que fuesen se presentasen para su aprobacion. En su virtud se reunió el Concejo general, se verificó el nombramiento de los comisionados, y por estos la formacion de las nuevas ordenanzas, habiendo levantado el acta por testimonio que dice asi. = *In Dei nomine amen*: sea á todos manifiesto: Que llamado, convocado y congregado el Concejo general de los Jurados, Justicia y Ayuntamiento, concejales y singulares personas, vecinos y habitantes de la presente villa de Mediana, por mandamiento de los Jurados concejales abajo nombrados, y llamamiento de Silvestre Luño, corredor público de dicha villa, el cual en pleno Concejo general hizo fé y relacion á mi Juan Vicente Blasco, Notario, presentes los testigos infrascriptos, que de mandamiento del Señor D. Miguel Cortés, Alcalde primero y Juez ordinario de esta villa, y demas Señores Jurados y Ayuntamiento de la misma, abajo nombrados, habia llamado y convocado á Concejo general con voz de grito y público pregon por los lugares puestos públicos y acostumbrados de esta villa para la hora y lu-

5

gar presente: Y así llamado y convocado el dicho Concejo general en las casas de dicha villa y su Sala Capitular, puesto y lugar donde otras veces para tales y semejantes actos y cosas, como las infrascriptas se ha acostumbrado y acostumbra congregarse, y á juntarse, en el cual y en su congregacion intervinimos y nos hallamos presentes los infrascriptos y siguientes. = D. Miguel Cortés, Alcalde primero y Juez ordinario de esta villa, Presidente, Rafael Aguilar, Alcalde segundo, Juan Francisco Mainar, y Francisco Domingo, Regidores, Ramon de Grasa, y Miguel Aguilar, Diputados, y Manuel Sanz, Síndico Procurador de la misma, Pedro Cortés, Manuel Sanchez, Manuel Lizave, José Miguel Salinas, Miguel Salinas, Manuel Portera, Pedro Serrano, Casimiro Gavas, Juan Tramulla, Martin Cortés, Pablo Pan y Vino, Narciso de Grasa, Juan Sanchez, y Juan Vicente Blasco presente Notario, todos Presidente, Justicia, Jurados, Ayuntamiento, Concejeros, concejantes y vecinos de la villa de Mediana, y de sí todo el dicho Concejo general y concejantes de aquel Concejo general de la villa de Mediana, hacientes y representantes los presentes por los ausentes y advenideros, todos conformes *nemine discrepante*, DIGERON: Que en virtud del permiso y facultad que por los Señores del Real Acuerdo de este presente Reyno de Aragon, se les tiene dado y librado en su Real despacho, bajo el dia veinte y seis del próximo pasado mes de Octubre, como consta del mismo, para que reunido el Concejo general de esta villa con el objeto de formar unas ordinaciones ó régimen y gobierno de las aguas de esta villa para regar la huerta de la misma, se establezcan dichas ordinaciones, teniendo á la vista las ya hechas y ordenadas en el dia diez y nueve de Diciembre del año mil seiscientos noventa y seis; y que para dicho efecto se nombren vecinos que las formen, y en su consecuencia, usando de dicho permiso y

facultad, y teniendo presente la idoneidad, suficiencia, entera satisfaccion y demas requisitos necesarios para dicho objeto, unánimes eligieron y nombraron en personas que han de formar dichas ordinaciones á D. Pedro Cortés, D. Pablo Pan y Vino, D. Narciso Grasa, D. José Miguel Salinas, D. Ramon de Grasa, y Manuel Sanz, todos vecinos de esta villa, personas en quienes concurren las circunstancias necesarias para dicho fin, por ser como son todos juntos, y cada uno de por sí, la confianza del comun de esta villa, amantes del orden, buen régimen y gobierno de dichas aguas, apartados de la arbitrariedad, celosos del bien comun, de conocido arraigo, de inteligencia y pureza, y capaces de hacer desaparecer todo desorden en esta materia, y llenar el deseo del bien comun de esta villa, los que presentes siendo, y habiéndoles hecho saber dicho nombramiento, lo aceptaron y prometieron verificarlo con aquella pureza y legalidad propia que les caracteriza, dentro del término que se halla prefijado por los Señores del Real Acuerdo en su Real despacho: Y los susodichos, usando de dicho nombramiento y cumpliendo con lo que por dichos Señores del Real Acuerdo de este presente Reyno se halla mandado en el referido el Real despacho, y en aquellas mayores via, forma, modo y manera que hacerlo podemos y debemos, de nuestro buen grado, cierta ciencia, y certificados de todo nuestro derecho, estatuímos y ordenamos, hacemos las presentes ordinaciones y estatutos para el buen régimen y gobierno de las aguas de esta villa, utilidad de sus propietarios, vecinos y terratenientes de ella, á honra y gloria de Dios nuestro Señor y de la gloriosa Santa Ana, nuestra patrona, particular conveniencia de esta universidad de la villa de Mediana, sus vecinos y moradores y demas propietarios de ella, en la forma y manera siguiente:

ORDINACIONES

Y ESTATUTOS CIVILES Y POLITICOS QUE PARA el buen régimen y distribución de las aguas para regar la huerta de esta villa de Mediana, han establecido y acordado el Ayuntamiento y Concejo general de la misma, en virtud de lo mandado por los Señores del Real Acuerdo en su auto del veinte y seis de Octubre del corriente año mil ochocientos veinte y seis.

I.

Atendido y considerado, que para el buen régimen y distribución de las aguas que deben regar la huerta de esta villa de Mediana, y para todo lo demás concerniente al buen gobierno de la misma villa, en el diez y nueve de Diciembre del año pasado de mil seiscientos noventa y seis, los Jurados y Concejo general de la misma villa establecieron y acordaron sus ordinaciones y estatutos civiles y políticos, y entre ellos la distribución y gobierno de las aguas, el que se ha observado hasta de presente, aunque con alguna alteración, en razón del aumento y producción de aguas que se ha observado de su fuente y origen, el que estaba en el orden en razón de sus circunstancias, pues con arreglo á aquella seguía el curso de las aguas dando á las tierras y términos primitivos de la huerta, no solo los riegos que en aquellas se hallaba establecido, sino muchos mas con sola la alteración de dos ó tres dias en el año, por aquellas prefijado, resultando de ello la grande abundancia de cosechas de todo grano, no solo en los términos y tierra de primitivo derecho, si es en todas las demas: pero de poco tiempo á esta parte se ha advertido, que llevados del error, algunos riegan sin necesidad sus heredades en perjuicio de los demas, pretestando con su ciega ambición, que sus tier-

ras se hallan sobrecargadas con catorce reales plata cada una cahizada de ellas en cada un año, padeciendo el error de que esta sobrecarga es por razon de aguas, y para desvanecer dicho error conviene hacer narrativa del origen y causa de dicha sobrecarga, y hacer ver á cierta parte de gentes el error con que caminan con sus pretextos, y para ello es preciso dar las razones siguientes. = La sobrecarga que tiene una grande porcion de tierras en la huerta de esta villa, y setenta y siete portales de casas edificios de la misma, tiene su origen de muy antiguo, por manera, que la mayor parte de ellas la tienen desde antes de la espulsion de los moros que hará quinientos y mas años, en cuya época y posterior, los dueños de dichas tierras tomaban de ciertas corporaciones y cuerpos, llamados censalistas, cantidades en metálico á censo redimible con la correspondiente anua pension, y para la seguridad del capital y anua pension, hipotecaban los vecinos en particular sus haciendas, que poseían, no solo las de la huerta arboleada y blanca llamada primitiva, si es tambien las demas heredades de la huerta que llamaban entonces moderna, y que solo tenia derecho á regarse de invierno y no de verano, como se deja ver en el dia, pues tanto en la huerta primitiva, como en la llamada moderna, y edificios de dichas casas, hay esta sobrecarga, lo que claramente manifiesta cuan grande es el error, que una porcion de gente, faltos de principios y nociones padece, del origen de esta sobrecarga; pues no es otro que un empeño que por entonces hicieron los dueños de dichas tierras, recibiendo en su poder el capital respectivo para su propia utilidad, cuyas tierras subsistieron con esta imposicion, hasta que por el gobierno se estinguió el cuerpo general de censalistas, y los réditos de estos ingresaron en el caudal de Propios, con obligacion de satisfacer de dicho caudal á sus acreedores las correspondientes pensiones con antelacion á to-

do otro pago, lo que manifiesta el palpable error que algunos padecen en decir que sus tierras tienen preferencia al riego por dicha sobrecarga, y la preferencia solo debe recaer en las heredades de la huerta arboleada y blanca, que por aquellas ordinaciones se les prefirió: Bajo estos principios irrefragables, para evitar en lo posible toda arbitrariedad y perjuicios que de ello pueden subseguirse, y deseando de que todas las tierras indistintamente regables, den el mayor producto, guardando y observando el mejor régimen y distribución de dichas aguas, y teniendo á la vista las Ordinaciones hechas por los Jurados y Concejo general de esta villa en diez y nueve de Diciembre del año pasado de mil seiscientos noventa y seis, *estatuimos y ordenamos*, que para que dichas aguas sean conducidas con orden y sin arbitrariedad, y sigan el curso debido para la mayor utilidad, se nombren en primer lugar dos Procuradores de aguas, para que éstos, de acuerdo con el Ayuntamiento y Jurados, dispongan se lleve á puntual y debido efecto cuanto en estas ordinaciones quede establecido y acordado, sin que permitan la menor contravencion, ni transgiversacion á lo establecido en estas.

2.

Item: *Estatuimos y ordenamos*, que dichos Procuradores en el dia ocho de Enero de cada un año, hayan de ser elegidos y nombrados por el Ayuntamiento, que es y por tiempo será de esta villa; que dichos Procuradores han de ser personas de entera confianza, en quienes concurren las circunstancias y aptitud, que para un encargo tan provechoso al comun se requiere; que dichos Procuradores hayan de ser, el uno del estado de Infanzones, y el otro del brazo de Labradores, y asi nombrados, que no puedan recusar su encargo, sin causa legal, bajo la multa de veinte ducados á cada uno que lo recusase, aplicados al bien comun de esta villa.

3.

Item: Que para que dichos Procuradores se hallen autorizados con las formalidades, que de derecho se requiere, en el acto de hacerles saber formalmente su nombramiento de tales, han de prestar el debido juramento en poder y manos del egerciente jurisdiccion Real, de haberse bien y fielmente en su encargo, que en todas sus operaciones se conducirán con fidelidad, sin pasion, odio, ni mala voluntad, mirando siempre el mejor y mas provechoso interés comun.

4.

Item: Estatuimos y ordenamos, que dicho empleo de Procuradores se ha de mudar todos los años en el dia ocho de Enero, nombrando otros de nuevo para aquel año por el Ayuntamiento, en la forma anteriormente dicha; y si los Procuradores, que han de finir dicho dia, fuesen personas que han dado pruebas al comun de esta villa, de su buen comportamiento y exactitud en su encargo, podrán volver á ser reelegidos para aquel año.

5.

Item: Estatuimos y ordenamos, que el Ayuntamiento, todos los años, en el dia seis de Enero, haya de nombrar Regadores en esta forma. = Dos para el ador de la Filada; otros dos para el ador de la agua mayor, y uno para el ador de la Recosa, en la forma y modo que hasta de aqui se ha observado: Y asi estos elegidos y nombrados, no podrán rehusar su oficio de Regadores sin causa legal, pena de cuatro ducados á cada uno que lo rehusare, aplicados al bien comun de esta villa, y dichos Regadores prestarán el debido juramento de habersen bien y fielmente en su oficio de tales, y que estarán obedientes á lo

que por dichos Procuradores y Ayuntamiento se les ordenáre.

6.

Item : Estatuimos y ordenamos, que dichos Regadores al dia inmediato de su nombramiento hayan de recorrer las acequias de esta villa, y dar parte á los Procuradores y Ayuntamiento del estado de las acequias y azudes, rasas y contrarasas, para que éstos dispongan echar bando público avisando á los Herederos de los términos que hagan sus acequias, azudes, rasas y contrarasas en el término de cuatro dias, mas ó menos, segun lo exijan las necesidades, como ha sido costumbre.

7.

Item : Estatuimos y ordenamos, que antes de mandar echar dicho bando, tengan obligacion dichos Procuradores, en union con el Regidor menor, de recorrer todas las acequias de la huerta indistintamente de esta villa, acompañados de un Regador, para que éste haga en cada acequia las catas correspondientes, que demuestren la forma en que debe hacerse por su dueño la acequia, rasa ó contrarasa.

8.

Item : Estatuimos y ordenamos, que pasado el término prefijado para que los dueños de las acequias las hayan hecho, deban dichos Procuradores, en union con el Regidor menor, visurar las acequias, y ver si estan hechas conforme, y á su satisfaccion, y en caso contrario, sin dilacion mandar hacerlas segun sus catas y forma sobredicha, á expensas de los dueños de dichas acequias.

9.

Item : Estatuimos y ordenamos, que indistintamente en todos los tiempos del año deban estar corrientes y

expeditas todas las acequias, rasas y contrararas de la huerta para el curso de las aguas, pues en esto depende principalmente el que se rieguen con mas prontitud todos sus términos, y de ello el grande beneficio al comun.

10.

Item: Estatuimos y ordenamos, que el Regidor menor tenga obligacion de mandar hacer los comunes y gemas de los terminos de esta villa, repartiendo el coste de las gemas con equidad y proporcion entre los herederos del termino á que corresponde la gema, y los comunes en la forma que se ha observado y observa en el dia, segun lo dispuesto en aquellas ordinaciones.

11.

Item: Estatuimos y ordenamos, que dicho Regidor, sin necesidad de otra autoridad ni jurisdiccion, exija y cobre de todos los vecinos indistintamente, y herederos de dicha huerta, el tanto que les haya repartido por no haber hecho sus acequias, rasas y contrararas, en el tiempo que por bando se habia prefijado, y haberlas hecho á sus expensas, é igualmente lo que corresponda por razon de gemas y comunes; y si algun vecino de cualquiera clase y condicion se escusase á tan justo pago, dicho Regidor pueda y deba egecutar privilegiadamente en los bienes muebles ó sitios semovientes, frutos y efectos de aquel que no pagase lo que por dicha razon se le hubiere repartido, y esto sin anuencia ni consentimiento de la Justicia, Ayuntamiento y Jurados, ni de otra persona alguna; pero dicho Regidor procurará, para evitar resentimientos, el repartir con la mayor equidad y proporcion el coste de las acequias hechas en defecto de sus dueños, segun y como de parte de arriba queda dispuesto; y si alguno de los vecinos comprendidos en dicho reparto se sintise agra-

viado por razon de lo que se le ha repartido, ó por algun otro incidente, podrá con moderacion, y sin faltar al debido respeto á dicho Regidor, exponer las razones que crea convenirle para no verificar su pago, y caso de no serles suficientes al Regidor, podrá exponerlas en igual forma á la Justicia y Ayuntamiento, para que dicha Justicia, oido el Ayuntamiento y Procuradores, providencie con anuencia del Regidor, lo conveniente sobre dicho agravio.

12.

Item: Estatuimos y ordenamos, que dichos Procuradores, en union con el Ayuntamiento, á seguida de su aceptacion y demas requisitos expresados, dispondrán á donde deben dirigirse por los Regadores las aguas hasta el dia último de Febrero, tomando las disposiciones necesarias para que se rieguen todas las viñas y olivares de los términos de Mariblancas, Val, Royales, Balladolupe, Portellar, Lavata, Vinas bajas, Parte, val de monte Gil, Cachuelo, Olmo, y demas si otros hubiese.

13.

Item: Estatuimos y ordenamos, que á fin de que las aguas vayan regando con el mejor orden, y sin arbitrariedad las heredades de toda la huerta, y estas logren sus regaduras necesarias y oportunamente, de manera que no les falte á ninguna de ellas sus riegos necesarios hasta levantar la primera cosecha de trigo y cebada, deberá salir el agua para regarlas, el primero dia del mes de Marzo.

14.

Item: Para que todos los sementeros regables de trigo y cebada de la huerta, y términos de esta villa, logren sus regaduras necesarias, y en tiempos oportunos,

14

en razon de que para la huerta arboleada y blanca antigua, no le será oportuno el comenzar á regarse hasta mediados de Marzo: *Estatuimos y ordenamos*, que el dia primero del mes de Marzo, que ha de salir el agua para regar los trigos y cebadas, comience á regar los términos de la Val, y Reganillo &c., y concluidos estos dos términos, siga regando el término del Sisallar bajo y alto, y concluido éste, siga regando el término de Vinas bajas, á fin de que dichos términos, que son los mas modernos en el riego, sufran el tiempo menos oportuno en sus riegos, y los términos de la huerta arboleada y blanca antigua, con el mejor tiempo y oportunidad; alternando un año Reganillo &c., y otro Sisallar y Vinas bajas.

15.

Item: *Estatuimos y ordenamos*, que en atencion á que despues de habersen regado los términos que en el anterior artículo ó estatuto se dice, habrán ya pasado como unos diez dias desde el primero de Marzo, segun juicio prudencial, y que para el diez ó doce de Marzo comienza el tiempo mas oportuno; á fin, pues, de que este lo logre la huerta arboleada y blanca antigua, ordenamos, que concluidos los riegos de los términos del Reganillo, Val, Sisallar bajo y alto, y Vinas bajas, se ponga el agua á la cabeza de la huerta arboleada, y siga regando esta fila delante de fila, en la forma que se halla establecido en las antiguas ordinaciones, y hasta el dia se ha observado.

16.

Item: *Estatuimos y ordenamos*, que el dia anterior al en que se ponga el agua en la huerta arboleada, se publique por bando y público pregon por los parages de esta villa, anunciando que se pone el agua á la ca-

beza de la huerta arboleada, y que el que no quiera regar su heredad ó heredades, avise á los Regadores, pero que no regará hasta que llegue el otro ador, y por el primero le valdrá por regadura.

17.

Item: Estatuimos y ordenamos, que la huerta arboleada, haya de regarse de veinte y cuatro á veinte y cuatro dias, y no ha de tardar mas, pues donde quiera que se halle el agua en la huerta, en cualquiera de los términos de ella, se haya de levantar, y colocarla en la huerta arboleada apenas haya espirado el término de los veinte y cuatro dias que se comenzó á regar, á no ser que el término donde se halla el agua pueda concluirse de regar en veinte y cuatro horas, pues en tal caso podrá diferirse dicho término de veinte y cuatro horas; pero en caso contrario no se deberá diferir un momento, pero esta coartacion á la demas huerta, solo se deberá entender para el riego de la segunda cosecha de panizos &c., y no en la primera cosecha de trigo y cebada, pues para esta, aunque tarde algo mas, no se le sigue perjuicio alguno, en razon de que la cosecha de trigo y cebada, se cria con dos ó tres regaduras sin necesidad de mas.

18.

Item: Estatuimos y ordenamos, que concluida de regar la huerta arboleada, siga el agua regando los sementeros de trigo y cebada &c. de la huerta blanca, comenzando por la partida de la Bocarada y Lirguas, y siguiendo la de azequia Lopera, y despues Peroverte, Estrimos y Parte, y concluida toda en la forma dicha, comience á regar de segunda, en la forma que comenzó la anterior, y asi succesivamente ha de ir siguiendose regando hasta primero de Mayo, que entonces precisamente se

deberá poner el agua otra vez en orden para panizos, comenzándose por la huerta arboleada, y seguirá á la huerta blanca antigua, pero sin que á la huerta arboleada le falte el agua para regarse de veinte y cuatro á veinte y cuatro dias.

19.

Item: Estatuimos y ordenamos, que el dia nueve de Mayo de cada un año, se haya de comenzar á regar todas las huebras para sembrar panizos, poniéndose el agua en la cabeza de la huerta arboleada, y concluida ésta, siga regando la huerta blanca antigua, comenzando por el término de Bocarada, siguiendo Lirguas, acequia Lopera, Peroverte, Estrimos, Parte y Vinas bajas, y concluyendo de regar dichas huebras, vuelva el agua y prosiga regando los trigos y cebadas que se quedaron sin regar cuando se alzó el agua para regar dichas huebras, y siga con el mismo orden regando todos los términos.

20.

Item: Estatuimos y ordenamos, que los rastrojos de trigos, deban comenzarse á regarse para agostiar siempre y cuando en el mes de Agosto, sea al principio ó al fin, se riegue la huerta arboleada, esto es, en aquel ador que riegue los panizos, deberá regar igualmente los rastrojos, y así proseguirá en toda la demas huerta blanca antigua, y término de Vinas bajas en el año viniente, y no en los demas términos.

21.

Item: Estatuimos y ordenamos, que en el año viniente de mil ochocientos veinte y siete, despues de haber sacado de polvo todos los panizos de huebra, deba conducirse el agua á la partida de Vinas bajas, que deberá ser

el dia veinte y cinco de Junio para regar dicho término, viñas y olivares de él; y al año siguiente deberá ir en igual forma á las partidas de Mirablancas, Val, Royales y Valladolid, y asi alternativamente un año á aquella partida, y otro á estas, y en los Sisallares no podrán sembrar verdes de verano, pena de veinte duros.

22.

Item: Estatuimos y ordenamos, que la agua de la Recosa, deba comenzar á regar los trigos y cebadas el dia primero de Marzo, comenzando por el término del Cachuelo, Corrales y Olmo, y siga despues regando los términos de la Olivera y Portellar, y para panizos comience á regarse la Olivera, y las sobras para el Portellar; y al año siguiente comience dicho riego para panizos por el término del Cachuelo, Corrales y Olmo, y para trigos comience la Olivera y el Portellar, y asi alternativamente siga todos los años.

23.

Item: Estatuimos y ordenamos, que en todos los términos de la huerta deba comenzarse á regar el término desde donde se quedó sin regar; pero esto se entenderá cuando por su turno le llegue el agua del ador á aquel término; y despues siga su orden en el mismo.

24.

Item: Estatuimos y ordenamos, que sacados de polvo los panizos de huebra en los términos de la Recosa, se rieguen las viñas del Portellar.

25.

Item: Estatuimos y ordenamos, que á los huertos cerrados y hortalizas de la huerta arboleada, se les dé una

regadura entre ador en los meses de Julio y Agosto, á conocimiento del Ayuntamiento y Procuradores, cuya regadura deberá darse con la luz del dia y no de noche, entendiéndose por hortalizas los melonares, calabazares, tomates, pepinares, pimentoneras, judias para tiernas, cebollas, coles, lechugas y acelgas, y de ningun modo las batatas, ni las judias que se siembran entre el panizo, ni tampoco las que se siembran para secas; de manera que debe entenderse esta regadura en cuanto á los huertos cerrados y hortalizas tan solamente la tierra empleada en dichos menuceles, y no toda la que sea en sí dicho huerto ú hortaliza á conocimiento del Ayuntamiento y Procuradores.

26.

Item: Estatuimos y ordenamos, que dichas dos regaduras que de anterior se dice, deban darse por su orden comenzando desde el principio de dicha huerta arboleada, siguiendo el mismo orden de fila delante de fila, y conducida el agua por los Regadores y no por los dueños de las hortalizas.

27.

Item: Estatuimos y ordenamos, que el que entre ador hubiese regado su hortaliza con agua venturera, deba contársele por regada, y no deba dársele agua por aquella vez.

28.

Item: Estatuimos y ordenamos, que queda á conocimiento del Ayuntamiento y Procuradores el darles una regadura de verano á los olivares por rasas, y no en otra forma, y esto no habiendo necesidad de regar los panizos de la huerta, todo á juicio prudente de dicho Ayuntamiento y Procuradores.

29.

Item: Estatuimos y ordenamos, que el Regidor cuarto tenga obligacion de salir por si mismo á presenciarse las limpias y escombras de las azequias cuando se hagan á expensas de los que no las hiciesen, y disponer por sí mismo los peones necesarios para hacerlas, y si se escusase á ello sin causa legal, deba disponer el Ayuntamiento el que sin demora se hagan dichas azequias á expensas de dicho Regidor, sin perjuicio de que despues éste se reintegre de quien corresponda, cobrando y repartiendo con equidad lo que á cada vecino le tocara.

30.

Item: Estatuimos y ordenamos, que dichos Procuradores, de acuerdo con el Ayuntamiento, puedan alterar el orden que se halla dispuesto, en quanto á el agua mayor, para que esta produzca mas agua en la Recosa durante su ador, para que de este modo tenga mas agua la huerta de la Recosa en sus riegos, pero sin que por ello se siga perjuicio alguno á la huerta arboleada y blanca, pues solamente en el caso de que con dicha agua mayor se tenga que regar los términos que producen á la Recosa menos agua, podrán dirigirla á los que la producen, pero todo sin el menor perjuicio de la huerta arboleada y blanca, como se lleva dicho.

31.

Item: Estatuimos y ordenamos, que en razon de que hay agua abundante para regarse de verano los panizos y demas sementeros de la huerta arboleada y blanca antigua, y que sin perjuicio de ésta se les puede dar agua de verano, á alguno de los términos de Vinas bajas, Reganillo, Val, Royales y Valladolid, para mayor bene-

ficio comun, y evitar por este medio los resentimientos de sus vecinos, que indistintamente todos los herederos de dichos términos, abusaban de sembrar sus heredades todos los años, á pretexto de que todos eran iguales en el derecho, porque ninguno de dichos términos lo tenían, siguiéndose de ello varios resentimientos entre sus vecinos, y perjuicio á la demas huerta; para evitar, pues, dichos resentimientos y perjuicios, y dar el alivio posible y sin perjuicio alguno; *ordenamos*: Que en el año primero viniente de mil ochocientos veinte y siete, se le dé agua de verano al término de Vinas bajas, para la segunda cosecha de panizos, y esto tan solamente á las heredades de tierra blanca, y no á los olivares espesos y viñas, pues estos ya tienen el derecho de regarsen un año sin otro, y ya se halla establecido en estas Ordinaciones, cuando y en qué forma se han de regar dichos olivares: Que al año siguiente, en igual forma se le de agua para panizos al término del Reganillo: Que al año siguiente de mil ochocientos veinte y nueve, en la propia forma se le dé agua de verano para panizos, á los términos de la Val, Royales y Valladolid, asi alternativamente un año á las Vinas bajas, otro al Reganillo, y otro á la Val, Royales y Valladolid, entendiéndose que el agua que se les dá á dichos términos en la forma sobredicha, ha de ser la sobrante de la demas huerta arboleada y blanca, pues este es el único medio de conciliar los resentimientos y perjuicios que se dejan dichos.

32.

Item: Para evitar el desorden y arbitrariedad que se ha observado en algunos vecinos, que no se contentan con regar sus heredades con el ador que se les dá con toda igualdad y proporcion, de tomar el agua viciosamente y regar sus heredades entre ador, todo en perjuicio

de los demas vecinos que se ajustan á la razon: *Estatuimos y ordenamos*: Que ninguna persona de ninguna calidad ni estado, grado ni condicion, pueda tomar el agua entre ador para regar su heredad ó heredades, bajo la pena por primera vez de veinte reales vellon por cada una anega de tierra que regase, doble por la segunda, y asi succesivamente, cuya pena será suficiente para contener un vicio tan perjudicial y enconoso.

33.

Item: *Estatuimos y ordenamos*, que las penas de los que incurran en ellas por tomar el agua en la forma que se dice en el anterior estatuto, deban ser exígidas irremisiblemente por la Justicia, bajo su responsabilidad, dentro de los ocho dias succesivos á ella, dividiendose en esta forma: la tercera parte para la Justicia, y las dos restantes para utilidad del comun de esta villa, invirtiéndolo en reparar la fuente, origen de dichas aguas si fuere necesario, ó en otros reparos de igual naturaleza, y no para otros fines distintos.

34.

Item: *Estatuimos y ordenamos*, que ningun individuo de Ayuntamiento, ni Procurador en particular, pueda de por si solo, sin acuerdo de la mayor parte de dichos individuos, disponer del giro de dichas aguas, bajo la multa de seis ducados y demas perjuicios que se subsigan, y los regadores no podrán alterar el orden de regar fila delante de fila como se halla acordado, bajo la pena de cuarenta reales vellon, todo de irremisible exáccion, é igual aplicacion.

35.

Item: *Estatuimos y ordenamos*, que en los dos adores mas críticos, ó tres si fuere necesario, pueda dicho Ayun-

tamiento providenciar de acuerdo con los Procuradores el poner y nombrar un tercero regador para que por la noche se evite el dar sogada á el agua y se riegue indistintamente tanto de dia como de noche.

36.

Item: Estatuimos y ordenamos, que todos los vecinos, propietarios, y terratenientes de esta villa de cualquiera clase y condicion que sean, hayan de estar y pasar, estén y pasen por todo lo dispuesto y ordenado en las presentes ordinaciones, sin contravenir á ellas despues de aprobadas por los señores del Real Acuerdo del presente Reino de Aragon.

37.

Item: Estatuimos y ordenamos, que las presentes ordinaciones antes de llevarlas á su debido efecto, se han de presentar á los señores del Real Acuerdo de este Reino de Aragon para su superior aprobacion: Y asi hechas dichas ordinaciones y estatutos, régimen y gobierno de aguas de la presente villa de Mediana, hechas y establecidas por dicho Concejo general de la referida villa en la forma sobredicha, las firmaron, loharon y aprobaron, y á su requerimiento de todas y cada unas cosas de aquellos y aquellas respectivamente resueltas, declaradas y comprendidas, fue por mi dicho Notario *hecho y testificado acto público* en dicha villa de Mediana y en las casas del Concejo de aquella, á los diez y ocho dias del mes de Diciembre del año contado del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo, de mil ochocientos veinte y seis, siendo á todo ello presentes por testigos D. Pedro Perez, y Silvestre Luño, vecinos residentes en la presente villa de Mediana: Se halla esta Escritura continuada y firmada en su nota original debidamente y segun fuero, á que me

refiero. = Singo ✠ de mi Juan Vicente Blasco, Escribano Real por su Magestad y del Juzgado Ordinario de la villa de Mediana, vecino de la misma, que á lo sobredicho presente con los testigos fuí y extrage esta Escritura en un pliego de sello segundo por cabeza, cinco pliegos de sello cuarto intermedio, y otro pliego de sello segundo por último, en el dia de su otorgamiento por primera extracta, et cerré. = Tomóse razon en el oficio de hipotecas de la villa de Fuentes de Ebro, dentro de un mes, contado desde el dia del otorgamiento. = Blasco. = En su vista, y accediéndose á la instancia que presentó el recurrente D. Pedro Muniesa, ante los del nuestro Real Acuerdo en el primero de Marzo del siguiente año, y á la que en doce del mismo hizo para que fuesen presentadas las antiguas Ordenanzas que la villa tenia formadas en el año mil seiscientos noventa y seis, como se verificó, se le mandaron comunicar unas y otras, á fin de que en vista de todo expusiese lo que tuviese por oportuno, y á su virtud le fue entregado el expediente: mas habiéndolo devuelto sin decir ni exponer cosa alguna, se ocurrió por el Ayuntamiento de la misma villa de Mediana, presentando en ocho de Enero del presente año, el pedimento que dice así. = Excelentísimo Señor. = Pedro Longares, en nombre del Ayuntamiento de la villa de Mediana, en el expediente de D. Pedro Muniesa, vecino de esta ciudad, sobre el arreglo y formacion de nuevas Ordenanzas para el uso y distribucion de sus aguas, como mejor proceda dijo: Que á solicitud de dicho Muniesa, se sirvió V. E. por su auto de veinte y seis de Octubre de mil ochocientos veinte y seis, conceder su permiso para la reunion del Concejo general de Mediana, y hecho el nombramiento de los vecinos que habian de formar las nuevas Ordenanzas que se pretendian, se hiciese saber lo verificasen dentro de un mes, y las pre-

PEDIMENTO.

sentasen sin llevarlas á efecto sin su aprobacion en su caso. = Verificado todo, pidió D. Pedro Muniesa, que presentadas que fuesen las referidas Ordenanzas formadas por el Concejo de dicha villa de Mediana, se le comunicasen, porque tendria que hacer observaciones tal vez muy oportunas en beneficio del pueblo; y en efecto le fueron comunicadas, y vistas por el mismo Muniesa, solicitó que el Alcalde de aquella villa remitiese las antiguas de mil seiscientos noventa y seis, con lo que se cumplió, y unas y otras se le volvieron á comunicar á D. Pedro Muniesa con el expediente; mas examinadas por éste ningun reparo se le ofreció, como que devolvió el expediente sin decir cosa alguna, con lo que parece está bastante instruido el expediente, y que se está en el caso de su aprobacion para que puedan ponerse en egecucion dichas Ordenaciones, y les sirva de régimen y gobierno á sus vecinos para el uso de las aguas de que tratan. En esta atencion = A V. E. suplico se sirva aprobar dichas nuevas Ordenaciones para que puedan tener su puntual y debido efecto en todas sus partes, y hecho se me comuniquen el expediente para en su vista pedir lo que corresponda y proceda de justicia que pido, y para ello &c. = Pedro Longares. = Visto por los del nuestro Real Acuerdo y lo que en su inteligencia expuso el nuestro Fiscal, por decreto que proveyeron los expresados al margen en el dia quince del finado mes de Enero, **APROBARON** las Ordenanzas formadas por los Comisionados del Concejo general de la villa de Mediana para su régimen y gobierno que solicita su Ayuntamiento y Síndico Procurador en su recurso de ocho del mismo mes de Enero, entendiendose sin perjuicio de los derechos del Regio Fisco, y de tercero; y con la precisa circunstancia de que de las multas que se exijan, y de que hablan las mismas Ordenanzas, se aplique la tercera parte á las penas de Cámara. =

AUTO.

SS.

REGENTE.

COBARRUBIAS.

VALLECILLOS.

OTAL.

HEREDIA.

GARCIA.

Está rubricado. = Y para su egecucion y cumplimiento se acordó expedir esta nuestra Carta Real Provision para vos los al principio nombrados á quienes se dirige. *Por la cual os mandamos*, que siendoos presentada y con ella requeridos, notifiqueis su contenido á la Justicia, Ayuntamiento y Concejo general de la villa de Mediana, para que en su consecuencia, observen, guarden, cumplan y egecuten quanto en dichas Ordenanzas se previene, con la limitacion que va expresada, de cuyas diligencias nos dareis fé á continuacion de la presente. *Asimismo mandamos* á la Justicia de la misma villa de Mediana señale el dia, hora y lugar en que haya de verificarse la reunion del Concejo general, á quien ha de hacerse la notificacion que acaba de referirse bajo su presidencia, lo cual lo noticiará por carteles en los Pueblos donde residan los herederos que tubiesen tierras en los términos de su misma villa, con cuyas aguas se riegan éstas, concediendo como concedemos permiso al Ayuntamiento para que pueda proceder á la impresion en papel sellado y blanco de los egemplares que necesite del contenido de esta nuestra Real Provision, como asi lo ha solicitado el mismo Ayuntamiento en su recurso de cinco de los corrientes, á que hemos tenido á bien acceder por decreto provisto en el mismo dia. Que así es nuestra voluntad. Dada en la Ciudad de Zaragoza Capital del Reyno de Aragon á trece de Febrero de mil ochocientos veinte y nueve. = Los punteados = D = debidas = con toda, no dañen, y los sobrepuestos = nombrados = grande = conducidas, y los enmendados = rrer = ximo = res = res, valgan. = D. Gabriel Garcia Vallecillos. = D. Vicente Garcia Diaz. = D. Rafael José de Crespo. = Yo D. Antonio Nasarre de Letosa, Secretario del Rey nuestro Señor, y de Acuerdo y Gobierno de su Real Audiencia de Ara-

gon la hice escribir por su mandado con acuerdo de su Regente y Oidores de la misma. = Registrada D. Luis de Roda. = Teniente de Canciller mayor D. Luis de Roda. = Derechos de Secretaría 80 rls. vln. = Por el del Registro 111 rls. vln. = Por el del Sello 3 rls. vln. = Por el del Monte Pio Ministerial un real vln. = In comuni P. G. L. Aragonum primo MDCCCXXIX. = Está Sellada. = Real Provision obtenida por el Ayuntamiento y Síndico de la Villa de Mediana, en que se aprueban las Ordenanzas formadas para el régimen y gobierno de la misma. = Gobierno. = Corregida.

Es copia de su original á que me refiero y de que certifico.

D.^r Antonio Nasarre de Letosa.

